382R3578

31. 12. 82 Diario Oficial de las Comunidades Europeas Nº L 373/59

REGLAMENTO (CEE) Nº 3578/82 DE LA COMISIÓN

de 23 de diciembre de 1982

sobre la tercera modificación del Reglamento (CEE) nº 263/81 que establece las modalidades de aplicación de los regímenes de importación previstos por los Reglamentos (CEE) nº 217/81 y (CEE) nº 218/81 en el sector de la carne de vacuno y sobre la sexta modificación del Reglamento (CEE) nº 2377/80

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de vacuno (1), modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia,

Visto el Reglamento (CEE) nº 217/71 del Consejo, de 20 de enero de 1981, sobre la apertura de un contingente arancelario comunitario de carnes de vacuno de alta calidad, frescas, refrigeradas o congeladas, de las subpartidas 02.01 A II a) y 02.01 A II b) del arancel aduanero común (2), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3340/82 (3), y, en particular, su artículo 2,

Visto el Reglamento (CEE) nº 218/81 del Consejo, de 20 de enero de 1981, sobre la apertura de un contingente arancelario comunitario para la carne de búfalo congelada, de la subpartida 02.01 A II b) 4 bb) 33 del arancel aduanero común (4), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3226/82 (5), y, en particular, su artículo 2,

Considerando que los Reglamentos (CEE) nº 217/81 y (CEE) nº 218/81 han abierto contingentes de carnes de vacuno de alta calidad y de carne de búfalo para el año 1981; que dichos contingentes se han prorrogado al año 1983; que los Reglamentos (CEE) nº 3340/82 y (CEE) nº 3226/82 los han fijado para el año 1983; que es necesario modificar, en consecuencia, el Reglamento (CEE) nº 263/81 de la Comisión (6), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 2761/81 (7), que determina sus modalidades de aplicación;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 263/81 prevé en su artículo 7, para la importación de las carnes de alta calidad contempladas en su letra d) del apartado 1 del artículo 1, un régimen de gestión trimestral; que el Reglamento (CEE) nº 2377/80, sobre modalidades especiales de aplicación del régimen de los certificados de importación y de exportación en el sector de la carne de vacuno (8), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1617/82 (9), determina, en consecuencia, en particular en su artículo 15, las modalidades de presentación de solicitudes de certificados y la expedición de dichos certificados; que, a la luz de la experiencia adquirida en materia de gestión de los citados contingentes, parece conveniente adoptar un procedimiento de gestión más flexible para garantizar el empleo óptimo de dicho régimen; que parece conveniente adoptar un sistema mensual e incluir las disposiciones correspondientes en el marco del Reglamento (CEE) nº 2377/80; que, con este mismo fin, conviene derogar la disposición de la letra a) del apartado 1 del artículo 12 de este último Reglamento que fija un tonelaje máximo para las solicitudes de certificado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento concuerdan con el dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 263/81 se modifica como sigue:

1. En los apartados 1 y 2 del artículo 1 se sustituyen los términos «para el año 1982» por los términos «para el año 1983».
2. En la letra a) del apartado 1 del artículo 1 se sustituyen la cantidad de «5 000 toneladas» por la de «12 500 toneladas».
3. En la letra c) del apartado 1 del artículo 1 se sustituye la cantidad de «1 000 toneladas» por la de «2 300 toneladas».
4. El texto del artículo 7 se sustituye por el texto siguiente:

   «Artículo 7

   La presentación de las solicitudes de certificados y la expedición de los certificados de importación de las carnes contempladas en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 tendrán lugar de conformidad con las disposiciones de los artículos 12 y 15 del Reglamento (CEE) nº 2377/80».

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.
(2) DO nº L 38 de 11. 2. 1981, p. 1.
(3) DO nº L 353 de 15. 12. 1982, p. 1.
(4) DO nº L 38 de 11. 2. 1981, p. 2.
(5) DO nº L 340 de 2. 12. 1982, p. 6.
(6) DO nº L 27 de 21. 1. 1981, p. 52.
(7) DO nº L 374 de 30. 12. 1981, p. 52.
(8) DO nº L 241 de 13. 9. 1980, p. 5.
(9) DO nº L 180 de 24. 6. 1982, p. 24.

Artículo 2

El Reglamento (CEE) nº 2377/80 se modifica como sigue.

1. En el apartado 1 del artículo 12, el texto de la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

   a) la o las solicitud(es) de certificado presentada(s) por un mismo interesado deberá(n) referirse a una cantidad global correspondiente cuando menos a 5 toneladas de carne, en peso del producto, para el citado régimen y para el mes durante el que se presente(n) la(s) solicitud(es) de certificado;

2. En la letra a) del apartado 1, letra b) del apartado 2, letra a) del apartado 5 del artículo 15, se sustituyen los términos «en los artículos 9 a 12» por los términos «en los artículos 9 a 11».

3. En la letra b) del apartado 1 del artículo 15, se sustituyen los términos «las solicitudes contempladas en el artículo 13» por los términos «las solicitudes contempladas en los artículos 12 y 13».

4. En la letra b) del apartado 4 del artículo 15 se sustituyen los términos «en virtud de los artículos 10 a 12» por los términos «en virtud de los artículos 10 y 11».

5. En el apartado 4 del artículo 15 se inserta el texto siguiente:

   «e) en lo referente a las solicitudes presentadas en virtud del artículo 12, comunicarán el segundo día laborable siguiente al último del periodo de presentación de las solicitudes la cantidad global que sea objeto de las solicitudes».

6. En la letra b) del apartado 5 del artículo 15, se sustituyen los términos «contemplados en el artículo 13» por los términos «contemplados en los artículos 12 y 13».

7. En la letra a) del apartado 6 del artículo 15 párrafo sexto letra a), se sustituyen los términos «artículos 9 a 12» por los términos «artículos 9 a 11».

8. En el apartado 6 del artículo 15 se introduce el texto siguiente:

   «d) la Comisión decidirá en qué medida dará curso a las solicitudes contempladas en el artículo 12. Si las cantidades para las que se hayan solicitado certificados superaran a las cantidades disponibles, la Comisión establecerá un porcentaje único de reducción de las cantidades solicitadas. Si la cantidad global solicitada fuere inferior a la cantidad disponible, la Comisión determinará la cantidad restante».

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1983.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de diciembre de 1982.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión